



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 013 2023 00075 00
Accionante	Sandra Marcela Lambraño Pacheco
Accionado	Municipio de Medellín (Secretaría de Hacienda - Subsecretaría de Ingresos)
Tema	Del derecho fundamental de petición
Sentencia	General: 038 Especial: 038
Decisión	Niega Amparo Constitucional – Hecho Superado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó en síntesis la señora **Sandra Marcela Lambraño Pacheco**, quien actúa en causa propia, que el 12 de diciembre de 2022 presentó derecho de petición ante la accionada, cuyo radicado asignado fue 202210414384, pretendiendo las prescripciones y/o anulación del impuesto de Industria y Comercio correspondiente a las vigencias fiscales 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, y frente al cual recibió respuesta el 23 de enero de 2023 a través de la Resolución No. 2022122190683, no obstante, en ésta solo hubo pronunciamiento sobre las vigencias de 2010 a 2016, omitiendo dar información y claridad sobre las vigencias de 2017 a 2022.

En virtud a lo anterior, solicitó tutelar su derecho de petición ordenándole a la accionada dar una respuesta completa a su derecho de petición.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 26 de enero de 2023 y notificada mediante correo electrónico el mismo día de su admisión a las partes, concediéndoles el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la parte actora.

1.3. La **accionante** manifestó en constancia que obra dentro del expediente que la sociedad **Municipio de Medellín (Secretaría de Hacienda - Subsecretaría de Ingresos)** le brindó respuesta a solicitud dentro del trámite tutelar resolviendo lo pretendido.¹.

1.4. Municipio de Medellín (Secretaría de Hacienda - Subsecretaría de Ingresos) emitió pronunciamiento indicando que, la Administración Tributaria declaró la pérdida de ejecutoriedad de la resolución sanción N°20098 del 26 de enero del 2016, y la pérdida de competencia para determinar la obligación tributaria por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros e intereses, por las vigencias 2010 a 2016. Con relación a las vigencias 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 señala que no ha perdido competencia para determinar la obligación tributaria, razón por la cual no se puede acceder a lo solicitado por la accionante respecto de la prescripción de las obligaciones tributarias correspondientes a dichas vigencias, así mismo manifestó que no existen procesos de cobro coactivo que se surtan actualmente en contra del accionante; en cuanto al Registro de la accionante como sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio expone se realizó de manera oficiosa por parte de la Administración Tributaria Municipal, y no se presentaron declaraciones frente al impuesto por parte de la accionante, por lo que no existen soportes de ingresos o deducidos del contribuyente.

Finalmente, señala que dio respuesta a la accionante a los correos electrónicos dannatete7@hotmail.com, smlpabogada@outlok.com y solicita declarar improcedente la presente acción constitucional de tutela por inexistencia de vulneración a los derechos de igualdad y debido proceso alegados por la accionante, y por la configuración del hecho superado, toda vez que dio respuesta de fondo a todas y cada una de las peticiones realizadas por la accionante.²

II. COMPETENCIA

¹ Archivo 07Constancia, folio 01, C01

² Archivo 06RespuestaMunicipio, folio 01, C01

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la presente acción de tutela es procedente para amparar los derechos fundamentales invocados por la accionante y de ser procedente se deberá determinar si la accionada y/o vinculada, le está vulnerando el derecho fundamental de derecho de petición, con ocasión a la presenta negación de dar respuesta completa a su solicitud del 12 de diciembre de 2022 o si por el contrario con la respuesta que alude la pasiva, dada dentro del presente trámite se entiende configurado el hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Sandra Marcela Lambrano Pacheco** actúa en nombre propio por lo que se encuentra legitimada en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada toda vez que es ésta a quien se le endilga la presunta vulneración del derecho fundamental esgrimido por el accionante.

4.3 PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Corte Constitucional a través de sentencia T-003 de 2022 señaló que *“La acción de tutela solo procede ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de las pretensiones. En ese sentido, el carácter residual tiene como objeto preservar el reparto de competencias atribuidas a las autoridades judiciales por la Constitución y la ley, con fundamento en los principios de autonomía e independencia judicial.*

Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado en cada caso en particular, a fin de comprobar que, aun existiendo otro mecanismo de defensa, no se esté ante una de las siguientes posibilidades: (i) el mecanismo no es idóneo o eficaz en la protección de los derechos; (ii) un perjuicio

irremediable, evento en el cual la acción procede excepcionalmente; y (iii) que se trate de personas que requieran especial protección constitucional.”

Por su parte la Sentencia T 036 de 2016, explicó: *“El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

Del texto de la norma se evidencia que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia.

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

4.4 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

En sentencia T-292 de 2022 la Corte Constitucional hizo una reiteración jurisprudencia señalando:

“(iii) Pronta resolución. Las peticiones deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda del fijado por la ley. En esta dirección, resaltó que el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone el término general de quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, con algunas salvedades.

(iv) Respuesta de fondo. La contestación debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida, entre otras: “(i) clara: [...] esto es [...] de fácil comprensión; (ii) precisa: [...] que atienda directamente lo pedido sin [...] fórmulas evasivas [...]; (iii) congruente: [...] que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme a lo solicitado [...]; (iv) consecuente: [...] si se presenta la petición con motivo de un derecho de petición formulada (sic) dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad [...] debe darse cuenta del trámite surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente^[55]” (énfasis del texto).

Adicionalmente, destacó que la respuesta de fondo “no implica tener que otorgar lo solicitado por el interesado^[56] [...]”. Frente a este punto, la Corte, en la Sentencia T-521 de 2020 resaltó, en relación con la respuesta de la petición que no importa “si el sentido de la respuesta es positivo o negativo”.

(v) Notificación de la decisión. Para que la respuesta a la petición se materialice se debe realizar una notificación efectiva de la decisión, de acuerdo con los estándares de la Ley 1437 de 2011^[57].

Finalmente, se debe destacar que la Ley 1755 de 2015, en su artículo 1 establece que “[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición [...]”. Adicionalmente, la Corte ha indicado que el derecho de petición tiene una estrecha relación con el debido proceso administrativo pues “un buen número de las actuaciones en las que deberá aplicarse el debido proceso se originan en el ejercicio [del derecho de petición]”^[58].

En Sentencia C-007 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando,

“En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

*“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna de la cuestión**, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. **resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”.

4.5 CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2022 ha establecido que *“La carencia actual de objeto en los trámites de tutela. La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que se presenta cuando la causa que motivaba la solicitud de amparo se extingue o “ha cesado” y, por lo tanto, el pronunciamiento del juez de tutela frente a las pretensiones de la acción de tutela se torna innecesario, dado que “no tendría efecto alguno” o “caería en el vacío”. Este fenómeno puede configurarse en tres hipótesis: (i) daño consumado, el cual tiene lugar cuando “se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que (...) no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación”; (ii) hecho sobreviniente, el cual se presenta cuando acaece una situación que acarrea la “inocuidad de las pretensiones” y que no “tiene origen en una actuación de la parte accionada dentro del trámite de tutela”; y (iii) hecho superado, que ocurre cuando la “pretensión contenida en la acción de tutela” se satisfizo por completo por un acto voluntario del responsable. La Corte Constitucional ha aclarado que el hecho superado se configura cuando la satisfacción del derecho parte de “una*

decisión voluntaria y jurídicamente consciente del demandado”, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional. El cumplimiento de los fallos de tutela de los jueces de instancia no configura la carencia actual de objeto en sede de revisión.”

V. CASO CONCRETO.

En el caso bajo análisis, se tiene que la parte accionante, presentó solicitud de amparo constitucional de su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por **Municipio de Medellín (Secretaría de Hacienda - Subsecretaría de Ingresos)** al presuntamente no darle una respuesta de completa al derecho de petición presentado el 12 de diciembre de 2022.

Téngase presente que el accionante informó en constancia que obra dentro del expediente que la accionada dio respuesta a su derecho de petición resolviendo lo solicitado.³

Ahora, el Despacho verificará los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, en especial si se satisface el requisito de subsidiariedad.

Se tiene acreditado que la señora **Sandra Marcela Lambraño Pacheco** actúa en causa propia, de ahí que acreditada se encuentre la legitimación en la causa por activa, amén que la legitimación en la causa por pasiva igualmente se acredita en tanto **Municipio de Medellín (Secretaría de Hacienda - Subsecretaría de Ingresos)** es la entidad que tiene la obligación dar respuesta a la solicitud en razón al derecho de petición a ella presentada.

Respecto de la inmediatez considera el Despacho que en este caso se cumple con este requisito, si se tiene en cuenta que la vulneración del derecho invocado se señala aconteció en el mes de diciembre de 2022, fecha en la cual se presentó el derecho de petición.

Con relación a la subsidiariedad, ha de indicarse que, de conformidad con los fundamentos normativos y jurisprudenciales referenciados, la acción de tutela resulta ser procedente para la protección del derecho de petición invocado por la parte accionante, ya que conforme lo narrado en los hechos del escrito de

³ Archivo 07Constancia, C01

tutela tácitamente advierte el Despacho que con la presunta negación a dar respuesta completa al derecho de petición se le puede estar vulnerando el derecho fundamental a la accionante, pues según lo relatado por ésta el derecho de petición fue presentado en diciembre de 2022, sin que desde la fecha se hubiese recibido respuesta completa.

Establecida entonces la procedencia de la acción de tutela, se procederá a resolver el problema jurídico, esto es si se le está vulnerando el derecho fundamental de petición a la parte accionante o se ha configurado el hecho superado con la respuesta emitida y comunicada a la actora dentro del término del trámite constitucional.

Así las cosas, se tiene que la señora **Sandra Marcela Lambrano Pacheco**, presentó petición ante la entidad accionada el 12 de diciembre de 2022, así mismo que la accionada **Municipio de Medellín (Secretaría de Hacienda - Subsecretaría de Ingresos)** a través de su pronunciamiento acreditó que dio respuesta de fondo al derecho de petición y aportó constancia de haberla remitido a la parte accionante⁴, situación que fue confirmada por la actora en constancia que obra dentro del expediente⁵.

Por lo anterior, se advierte que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela observando este Despacho que ha cesado la vulneración al derecho alegado.

V. DECISIÓN

⁴ Archivo 06RespuestaMunicipio, C01

⁵ Archivos 07Constancia, C01.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional al derecho fundamental de petición invocado por la señora **Sandra Marcela Lambrano Pacheco** contra **Municipio de Medellín (Secretaría de Hacienda - Subsecretaría de Ingresos)** por haberse configurado el hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

RFL

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b7fa5a4a765860ad521679cd5994d46a1e9868547f9408148a6d125afe2a09**

Documento generado en 03/02/2023 11:40:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>